PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

Rawson, de Junio de 2018.

Y VISTOS:

Los autos caratulados "Provincia del Chubut contra S., D. A." (Expediente número 100.352, año 2017; Oficina Judicial con sede en Esquel, Carpeta número 3887) donde a fojas 203/11 dedujeron impugnación extraordinaria Maria Bottini -Fiscal General- y Marta Ruth Monge -Funcionarla de Fiscalía- contra la sentencia de fojas 183/97 dictada por el Tribunal Colegiado de la Circunscripción con asiento en Esquel - integrado con los Vocales Ricardo Raúl Rolón, Carina P. Estefanía y Mónica Rodríguez- que condenó a D. A. S. a dos (2) años y seis (6) meses de prisión de cumplimiento efectivo, como autor del delito de Homicidio Simple con exceso en la Legitima Defensa (Código Penal, artículos 79, 34 inciso 6,35 y concordantes), cometido el ocho (8) de Octubre de 2016 en perjuicio de A. E. N..

Y CONSIDERANDO:

Que el recurso extraordinario de fojas 203/11 es inadmisible. El Ministerio Fiscal requirió al Tribunal actuante cuatro (4) años de prisión para D. A. S. -vide constancia de Audiencia agregada a fojas 179 y vuelta. Sin embargo, la condena del imputado -vide fojas183/97- fijó dos (2) años y seis (6) meses

LETICIA DANIELA VICENTE

de encierro. Tal diferencia entre la sanción pretendida por el titular de la acción penal y la resuelta, no significa un gravamen suficiente que autorice el control del fallo en crisis (Código Procesal, artículos 363, 378 inciso 3 y concordantes).

Que el interés en lograr catorce (14) años de prisión para S., fue resignado por el acusador durante el plenario, al demandar cuatro (4) años de prisión contra el imputado. Este último acto cierto -coherente con la previa sentencia de responsabilidad suscripta por los Vocales del Juicio- y fundado en alegatos del propio Fiscal interviniente, manifiesta la voluntad tácita del actor que acepta el decisorio y sus necesarias consecuencias sobre la retribución en disputa dentro de la etapa de Cesura. No es posible entonces, para el acusador, volver sobre aquel propósito más severo, abandonado por él mismo a causa de su ulterior intención condenatoria hasta por cuatro {4) años: obliterado el anterior interés -catorce (14) años de prisión- por efecto del segundo -cuatro (4) años, dejó el Fiscal sin sustento al agravio invocado aqui, en la impugnación extraordinaria.

Que, en otras palabras, si se afirma la ilegalidad del veredicto de fojas 135/9 vuelta -

LETICIA DANIELA VICENTE

la declaración de responsabilidad de S.- por los motivos que incorpora el escrito de fojas 203/11, y que el fallo de fojas 183/97 deriva de tal arbitrio, el Fiscal tenia la carga para habilitar la competencia de esta Sala, de reclamar oportunamente la subsanación del yerro que influyó en la decisión finalmente atacada (Código Procesal Penal, articulo 375 inciso 1, 378 y concordantes).

Que, por todo ello, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia

----------RESUELVE:----------

1°) DECLARAR inadmisible la impugnación de fojas 203/11, con Costas (Código Procesal Penal, artículos 363, 382, 385, 239, 240, 247 y concordantes).

2 ° PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

ALEJANDRO JAVIER PANIZZI

MIGUEL ANGEL DONNET

ANTE MI

LETICIA DANIELA VICENTE

REGISTRADA bajo el Nº 42 del Año 2018 CONSTE.-

LETICIA DANIELA VICENTE